

Decreto 120/99

Reglamentario de la ley 5513 de Fauna

Salta, 04 de febrero de 1999

DECRETO N° 120

Ministerio de la Producción y el Empleo

Expte. N° 136-6.426/98.

VISTO la Ley N° 5.513 de Fauna de la Provincia;
y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de posibilitar la correcta y práctica aplicación del mencionado instrumento legal, en lo referido al ejercicio de la pesca dentro de la Provincia, se hace necesario reglamentar la mencionada ley;

Que si bien es cierto la Ley N° 5.513 de Protección de la Fauna es abarcativa tanto de la fauna silvestre acuática como de la terrestre, se hace prioritario, al momento, producir reglamentación que permita ordenar las actividades del ambiente acuático;

Que resulta imprescindible tal reglamentación a efectos de establecer los criterios generales que deberá adoptar la autoridad competente para el logro de sus fines específicos;

Que la mayor presión deportiva sobre los recursos acuáticos y la necesidad de tentar nuevas alternativas

de subsistencia a través de actividades no tradicionales plantean al Estado el imposterizable deber de ordenar y precisar el aspecto legal;

Que el Poder Ejecutivo Provincial ha implementado carriles de expresión para un amplio espectro de actores directa e indirectamente vinculados a los ambientes acuático y sus recursos, cuales son los clubes deportivos de pesca, organizaciones no gubernamentales ambientalistas, universidades locales, autoridades municipales, autoridades legislativas y ciudadanos en general;

Que atento a que en el marco de la reforma administrativa del Estado dispuesta por Ley N° 6.811 y el Decreto N° 80/96 el organismo de aplicación dispuesto por el Artículo 41 de la Ley N° 5.513 ha desaparecido, corresponde determinar por vía reglamentaria cual será la repartición que actuará como órgano de aplicación;

Por ello, en ejercicio de las potestades consagradas en el Artículo 144, Inc. 3) de la Constitución Provincial y Art. 1° de la Ley N° 6.811, "Orgánica del Gobernador, Vicegobernador y los Ministros",

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - El ejercicio de la pesca en aguas de jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática, quedan sometidos a las prescripciones del presente decreto y sus normas complementarias.

Art. 2° - A los efectos del Artículo 23 de la Ley N° 5.513, se consideran aguas todos los manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces o salobres sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Código de Aguas de la Provincia.

Art. 3° - A los efectos del presente decreto y sin perjuicio de lo especificado en la Ley N° 5.513, se considerarán actos de pesca:

Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales o plantas acuáticas.

El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

Art. 4° - A los fines de reglamentar el Artículo 25 de la Ley N° 5.513, la pesca comprenderá:

Pesca Fluvial: La que realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial.

Pesca Lacustre: La que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de aguas equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

Acuicultura: Toda actividad de cría o cultivo de especies animales o vegetales, que utilicen el medio

acuático para desarrollar total o parcialmente su ciclo vital.

Condiciones para la Práctica de la Pesca Deportiva

Art. 5° - A efectos de la excepción admitida por el Artículo 27, Inc. a) de la Ley N° 5.513, se autoriza la pesca deportiva en aguas de uso público con las restricciones que establezcan las normas de contenido general que se dicten para la práctica racional, sin mengua de la riqueza acuática.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de la Producción, dictará un reglamento de pesca deportiva que se actualizará anualmente a cuyo efecto demarcará las zonas de reservas, definirá períodos de pesca y de veda, especies susceptibles de extracción y categoría de permisos, modalidad de pesca, equipos y señuelos, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, límites y medidas de las piezas a extraer, límites de acopio y sitios autorizados.

Asimismo fijará anualmente, los valores de las distintas categorías de licencia.

Art. 7° - Las condiciones particulares para la práctica de la pesca deportiva, serán definidas para cada cuenca o zona de la Provincia por disposiciones específicas dictadas en función de un correcto aprovechamiento y basadas en consideraciones técnicas y pautas de manejo previamente establecidas para cada caso.

Art. 8° - El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Producción, podrá establecer zonas preferenciales de pesca deportiva, determinando el equipo a emplear, para cuyo fin extenderá licencias especiales cuya validez se mantendrá actualizada.

Art. 9° - Cuando razones fundadas en la preservación del medio ambiente o, cuando los intereses públicos lo hicieran procedente, el Poder Ejecutivo podrá fijar normas restrictivas o ampliatorias respecto del tamaño y número de piezas que puedan extraerse.

Art. 10. - Para practicar la pesca deportiva será requisito ineludible la posesión de una licencia de pesca, cuyo valor se fijará anualmente y será válido por el período que establezca el Poder Ejecutivo conforme al Artículo 6°.

Art. 11. - Las licencias de pesca deportiva serán emitidas por el organismo de aplicación y podrán extenderse a través de convenios con los organismos e instituciones públicas y por aquellas Organizaciones No Gubernamentales involucradas en el medio y con fines inherentes a este cuerpo normativo, como así también a aquellos comercios que tengan por actividad la venta de artículos de pesca.

Art. 12. - Para la obtención de la licencia, el interesado deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1°) Presentar documento de identidad.
- 2°) Declarar su domicilio real.
- 3°) No registrar sanciones inhabilitantes.

Art. 13. - La licencia contendrá: Apellido, nombre, domicilio y número de documento de identidad del pescador, período y zona de validez de la misma, como así también lugar y fecha en que se expide dicha licencia.

Art. 14. - La licencia de pesca deportiva será personal e intransferible y deberá ser portada en forma visible en el ejercicio de la actividad deportiva y caducará, automáticamente, al vencer el período por el cual fue extendida o al declararse la veda por parte del organismo de aplicación.

Art. 15. - La licencia de pesca deportiva será otorgada previo pago de la tasa respectiva cuyo monto será fijado, anualmente, por el Poder Ejecutivo, con arreglo a lo establecido en el Artículo 6°.

Art. 16. - A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 5.513, las instituciones de Pesca Deportiva de la provincia de Salta que se encuentren registradas conforme lo establece el Art. 6° de la citada ley, solicitarán la licencia para sus socios, gozando del cincuenta por ciento (50%) de descuento.

El número de los socios, bajo declaración jurada, deberá elevarse al Organismo competente, discriminadas por nombre, apellido, documento y número de credencial.

Art. 17. - Los jubilados o pensionados beneficiarios de regímenes previsionales nacionales o provinciales, quedan eximidos del pago de la tasa retributiva por el otorgamiento de la licencia deportiva. La obtención de la licencia mencionada estará condicionada, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 9°, a la previa presentación del carnet previsional respectivo y su número de identificación deberá constar en el comprobante o documentación que extienda el organismo de aplicación, para acreditar el otorgamiento de la licencia y habilitación para la pesca deportiva.

Art. 18. - Declárase exentos del pago de la licencia de pesca deportiva, a los menores de doce (12) años. A los mismos se les entregará la licencia sin cargo y a pedido del padre o tutor, quien firmará el recibo de la licencia y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor. Con iguales requisitos a los menores entre 12 y 18 años se les cobrará el 50% del valor de la licencia, extendiéndose el beneficio a aquellos federados.

Art. 19. - El pescador deportivo sólo podrá extraer y hacer suyas en una excursión de pesca, el número de piezas que se establezca anualmente.

Art. 20. - Concurso de Pesca: Para la realización de concursos de pesca en los espejos y cursos de aguas de jurisdicción provincial, deberá contarse con la previa autorización del organismo de aplicación. La solicitud pertinente será requerida con treinta (30) días de anticipación a la fecha de comienzo del torneo, excepto las previsiones del Art. 22.

Art. 21. - Sólo podrán organizar concursos de pesca las instituciones oficiales o clubes de pesca con personería jurídica vigente y registradas conforme al Art. 6° de la Ley N° 5.513, quienes en su solicitud de autorización deberá suministrar:

- a) Reglamentación a que se sujetará el torneo.
- b) Número máximo de participantes.
- c) Fecha de iniciación y término.
- d) Espejo y/o curso de agua donde se llevará a cabo.
- e) Programa a desarrollarse en el mismo.

Art. 22. - La reglamentación de los concursos se ajustará a las siguientes condiciones generales:

Las instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán realizar, cada uno, hasta dos (2) competencias por temporada, salvo causas excepcionales que serán resueltas por el organismo de aplicación.

Los certámenes ordinarios serán de un máximo de dos (2) días de duración. Los de carácter internacional o extraordinario podrán tener hasta cinco (5) días de duración. Los días de competencia serán corridos, limitándose la pesca a no más de seis (6) horas continuas por día.

La autorización para la realización de torneos internos, preparatorios y clasificatorios para la participación en torneos, regionales, nacionales e internacionales será solicitado a la autoridad de aplicación, con veinte (20) días de anticipación.

Las restantes condiciones de los certámenes se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 5.513, este Decreto Reglamentario y demás normas complementarias que se dicten a su efecto.

Condiciones para la Pesca Comercial

Art. 23. - La pesca comercial, será tratada con carácter restrictivo: El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción, podrá autorizar la pesca comercial, teniendo prioridad en ello los ribereños residentes en la zona, que realicen esta actividad en forma artesanal, respetando aquellos parámetros culturales que la determinan.

Art. 24. - Para la explotación comercial en aguas ubicadas en propiedades públicas o privadas, deberá obtenerse la Licencia de Pesca correspondiente, previo informe de impacto ambiental de conformidad a la Ley N° 6.986 y su reglamentación, el cual especificará:

- a) Ubicación y superficie del curso o espejo de agua, como igualmente los respectivos datos de inscripción del dominio del predio en el Registro de la Propiedad.
- b) Destino de la producción.
- c) Nómina de los pescadores y sus auxiliares que actuarán en el cuerpo de agua respectivo e indicación de la licencia de pesca de aquéllos.
- d) Informe de impacto ambiental de conformidad a la Ley N° 6.986 y su reglamentación.

En el caso que el cuerpo de agua se encuentre ubicado dentro de una propiedad arrendada, el arrendatario deberá acompañar la correspondiente autorización del propietario autenticada por autoridad competente.

En el supuesto que el cuerpo de agua estuviese ubicado dentro de una propiedad en condominio, deberá presentarse la autorización extendida por cada condómino, autenticada también por autoridad competente.

Art. 25. - La cantidad y tipo de arte de pesca a utilizar por los Licenciarios, será establecida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción, conforme a la capacidad del cuerpo de agua en el cual se autorice la pesca comercial, número de pescadores, estado del recurso íctico y otras condiciones que el Poder Ejecutivo determine. Asimismo se fijará el tipo de arte a emplear en relación a la especie que se autorice extraer.

Art. 26. - Si en los cuerpos de agua ocurrieran anomalías de orden físico o biológico que perjudiquen a la fauna que en ellos habite o al Ecosistema, el Poder Ejecutivo podrá suspender las tareas de pesca hasta que hubiesen desaparecido las causas que motivaron la suspensión, sin perjuicio de las facultades acordadas por la Ley N° 6.986 y su reglamentación.

Los Licenciarios deberán atenerse a lo que al efecto se resuelva, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 27. - El Licenciario deberá abonar el derecho de inspección, tasas, aranceles y canon, que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 28. - El Poder Ejecutivo fijará el monto de los derechos que oblarán los pescadores comerciales para ejercer la actividad en aguas de jurisdicción provincial, estableciendo una suma fija por cada kilogramo de pescado extraído. Este monto será actualizado anualmente y también tendrá validez su aplicación en los cuerpos de aguas interjurisdiccionales previo convenio.

Art. 29. - Para ejercer el contralor sobre la pesca comercial en aguas interjurisdiccionales, el Poder Ejecutivo celebrará convenios con las jurisdicciones involucradas, dando intervención al Estado Nacional cuando corresponda por competencia.

Art. 30. - Las Licencias otorgadas para ejercer la pesca comercial en aguas fiscales del dominio público serán intransferibles, quedando los Licenciarios obligados a ejercer la pesca en forma personal.

Art. 31. - La veda traerá aparejada la suspensión de todas las Licencias otorgadas para la extracción de la especie afectada.

Art. 32. - Los Licenciarios deberán efectuar los pagos del canon que se establezca del 01 al 05 día de cada mes, debiendo ingresarse las sumas en la cuenta

especial que dispone el Artículo 38 de la Ley N° 5.513. El incumplimiento del pago producirá la caducidad de la Licencia.

Art. 33. - Las embarcaciones utilizadas en el acto de la pesca estarán obligadas, con el producto obtenido, a dirigirse a los apostaderos de desembarco y de fiscalización que disponga el organismo de aplicación.

Art. 34. - El Funcionario designado con arreglo a lo previsto en los Artículos 64 y 65 de este reglamento, procederá, una vez que el producto se halle en banquina a:

Verificar el peso y especies extraídas.

Extender los certificados de cargo de acuerdo al canon vigente por especie.

Los certificados de cargo deberán ser firmados en prueba de conformidad por ambas partes.

Extender la guía de tránsito pertinente en la cual se determinará la procedencia, destino, fecha y nombre del Licenciario. Las guías de tránsito serán provistas previa constancia de haberse efectuado el cargo de derecho de inspección. La recaudación por dicho concepto será ingresada en la cuenta creada al efecto.

Pesca Científica

Art. 35. - Para ejercer la actividad de pesca con fines científicos y educativos, los interesados deberán solicitar, sin cargo, un permiso especial, avalado por su institución o demostrando idoneidad para su uso. El organismo de aplicación podrá autorizar o rechazar tal petición.

Art. 36. - La Licencia con fines científicos o educativos será otorgada a petición de los interesados, quienes documentarán el fin perseguido, lugar y toda otra información que abone su petición. Al ser expedida se establecerá período de validez de la misma y el compromiso de aportar el resultado de sus investigaciones.

Acuicultura

Art. 37. - El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción, podrá autorizar al actividad de acuicultura, entendiéndose por ésta a cualquier actividad de cultivo, de cualquier organismo vegetal o animal, que cumpla parcial o totalmente su ciclo de vida en el agua.

Art. 38. - Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para llevar adelante un emprendimiento de acuicultura, deberán presentar un proyecto técnico que permita al Estado evaluar su factibilidad y sus consecuencias ambientales. Asimismo deberá dar cumplimiento a la Ley Provincial N° 6.986 y su reglamentación.

Art. 39. - La Secretaría de la Producción, articulará con la autoridad competente en la administración de los recursos hídricos, la licencia de uso o concesión de caudales o espacios de agua en el caso de utilización de ambientes lenticos.

Art. 40. - Los Centros Acuifolios de la provincia de Salta serán fiscalizados por el organismo de aplicación, de acuerdo a las normas que se dicten a tal efecto.

De las Prohibiciones

Art. 41. - Prohíbese el cebado en las áreas de pesca, con la finalidad de atraer a los peces para facilitar su captura.

Art. 42. - Prohíbese la comercialización del producto extraído por pesca deportiva.

Art. 43. - Queda expresamente prohibido:

- a) Arrojar, verter, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que se comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivos para la biología acuática;
- b) Apalear las aguas.
- c) Introducir toda fauna o flora acuática exótica.
- d) Usar toda clase de máquinas, útiles, explosivos, espineles o redes de pesca.
- e) La introducción, liberación, o tránsito de peces vivos o cualquier otra forma biológica, sin autorización previa y expresa del organismo de aplicación.

Los infractores se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas por la Ley N° 5.513.

Art. 44. - No podrá impedirse el pasaje de los peces por medio de bastidores, mamparas, diques u otra forma. Cuando estos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, se exigirá la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado.

En estos casos queda prohibida la pesca quinientos (500) metros aguas arriba y abajo del citado impedimento rigiendo igual distancia para las bocatomas o lugares que se establezcan como desovaderos.

Art. 45. - La autorización para la pesca, dispuesta por el Artículo 5° de este decreto, no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos o lagunas artificiales, canales o zanjas construidas o conservadas dentro de las propiedades privadas, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación estén a cargo del Estado, y su afluente, cuyo acceso y navegación sean posible en todo momento.

Art. 46. - El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público y cuando pudieren afectar el ecosistema, deberán producir un informe de impacto ambiental.

De los Aranceles

Art. 47. - El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción establecerá el arancel que fije el monto de los derechos emergentes de la aplicación del presente decreto, determinando oportunidad y forma de pago de los mismos. Las sumas que se recauden ingresarán al Fondo Provincial para la Fauna.

Del Organismo de Aplicación

Art. 48. - La Dirección Provincial del Medio Ambiente y Recursos Naturales será el Organismo de Aplicación que deberá velar por el cumplimiento de la Ley N° 5.513, este reglamento y las normas que se dicten en su consecuencia, con especial consideración en:

1. El estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales, entendiéndose en todo lo relacionado a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos.
2. La clasificación de las especies fcticas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas, cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas.
3. La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera y tasas retributivas para la prestación de estos servicios.
4. La instalación en los lugares que crea conveniente de servicios de piscicultura para la repoblación de los ambientes. En estos lugares el régimen de pesca, se ajustará a normas especiales que se dictaren el efecto.
5. Fomentar en toda forma el desarrollo de la pesca deportiva con el fin de estimular el turismo nacional y extranjero en la Provincia.
6. Verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares a los fines del cumplimiento del presente decreto.
7. Otorgar las licencias de pesca deportiva y científica.

Art. 49. - La Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales será competente para:

1. Ejercer la Policía de Pesca en los lagos, lagunas, represas y ríos de la Provincia.
2. Inspeccionar las pescaderías, piscifactorías, embarcaderos, embarcaciones, vehículos para transporte de pescado, redes, aparejos y demás artes relacionadas con la pesca sea ésta deportiva, científica o comercial.

3. Promover y realizar la coordinación que corresponde con las provincias, organismos nacionales y otras instituciones.
4. Promover a la divulgación científica, cultural y didáctica en la materia de este decreto.
5. Percibir los derechos y tasas autorizadas por el presente decreto.
6. Aplicar las sanciones establecidas en el presente decreto y disponer de los elementos o productos decomisados.

De las Infracciones

Art. 50. - A los fines establecidos en la Ley 5.513 se considera infracciones a las siguientes:

- a) Práctica de pesca deportiva sin Licencia.
- b) Hacerlo en época de veda o en zonas de reserva.
- c) Práctica con artes y elementos no autorizados.
- d) Captura y acopio de especies en cantidad superior a los límites permitidos.
- e) Realizar concursos o torneos sin autorización.
- f) Cualquier acción u omisión que afecte o pudiere afectar a la biología acuática.
- g) Ejercer la pesca comercial sin licencia.
- h) Explotar comercialmente en cantidad o con técnicas no autorizadas en las respectivas licencias.
- i) Ejercer la pesca comercial en temporada de suspensión o veda, transferir, subcontratar o negociar las licencias acordadas.
- j) El incumplimiento de las previsiones del presente reglamento en lo dispuesto en los Arts. N°s. 41, 42, 43 y 44.
- k) La Secretaría de la Producción podrá establecer otras faltas al presente que guarden relación con las circunstancias fácticas particulares de cada ecosistema o cuerpo de agua.

Art. 51. - Las infracciones a la Ley N° 5.513 serán penadas de acuerdo a las sanciones previstas por el Artículo 35 del mismo cuerpo normativo y conforme a la escala que determine la resolución que a tal fin deberá emitir la Secretaría de la Producción.

Art. 52. - Fíjase el siguiente procedimiento para la aplicación de sanciones que correspondan a infracciones a la Ley N° 5.513 este decreto reglamentario y sus normas complementarias.

Comprobada la contravención se labrará un acta que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de infracción.
- b) Naturaleza y circunstancia de la misma.
- c) Nombre, domicilio y demás datos de identidad del imputado.
- d) La disposición legal violada.
- e) Identificación de los testigos del hecho, con sus declaraciones si fuere posible.

- f) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- g) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de hacerlo, el acta será firmada por un testigo haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 53. - Una copia del acta labrada por triplicado será entregada al imputado, el cual dentro de los quince (15) días hábiles siguientes deberá producir su descargo acompañando la prueba de que intentare valerse por ante el Organismo de Aplicación, quien dictará resolución fundada en el término de quince (15) días, la que se notificará al imputado en el domicilio constituido.

Art. 54. - Contra la resolución condenatoria que dicte el organismo de aplicación, el interesado podrá interponer los recursos, de acuerdo a la normativa vigente y previo pago de la multa impuesta.

Art. 55. - La multa deberá ser oblada en el término de cinco (5) días de notificado el infractor. La percepción de la misma deberá ser efectuada a través de depósito, giro o transferencias en favor y a la orden de la cuenta que disponga el organismo de aplicación.

Art. 56. - La inhabilitación para pescar se impondrá por el término de uno (1) a dos (2) años, según la gravedad de la infracción. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 57. - La primera reincidencia a la violación de las normas que rigen la pesca en aguas, será causa suficiente para duplicar la sanción prevista, como igualmente podrá disponerse la caducidad de la licencia de pesca otorgada. Se considera reincidencia, la nueva infracción cometida dentro de los tres (3) años de producida la anterior.

Art. 58. - Las embarcaciones, aparejos, artes e instrumentos utilizados para la comisión de infracciones a la Ley 5.513, su decreto reglamentario y sus normas complementarias, una vez verificado que no se trata de elementos no permitidos, serán restituidos a sus propietarios, previo pago de la multa impuesta.

Art. 59. - El organismo de aplicación del presente decreto ejercerá el poder de policía en materia de pesca y la Policía Provincial oficiará, a requerimiento de éste, de principal colaborador a los efectos de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en esta norma. Los guardapesca e inspectores municipales, dentro de los municipios en que existan, serán activos colaboradores del organismo competente e intervendrán en las notificaciones que correspondan a la percepción de las multas. En caso de falta de pago de las mismas será remitido para su cobro compulsivo.

Disposiciones Generales

Art. 60. - La Secretaría de la Producción, dependiente del Ministerio de la Producción y el Empleo, determinará mediante resolución y en los límites de las facultades y competencias otorgadas por la ley y el presente Reglamento, las particularidades

por las que se regirán tanto la pesca deportiva como la comercial en las distintas zonas de embalses y ríos.

Art. 61. - El organismo de aplicación agotará todas las medidas posibles para que las disposiciones del presente decreto y sus normas complementarias sean conocidas por la población en general y los interesados en particular.

Art. 62. - Se contemplará la instrumentación de normas y medidas que contribuyan a la contemporización del manejo del recurso constituido por la flora y fauna acuática actualizando además los montos que se instituyen para la percepción de derechos por actividad pesquera, aplicación de multas u otros gravámenes a crearse, conforme a lo previsto en el Artículo 51.

Art. 63. - La Secretaría de la Producción, dependiente del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia, será la encargada de celebrar convenios con entes institucionales, municipales, provinciales, nacionales, privados, organismos no Gubernamentales Ambientalistas y establecer los contactos necesarios con similares extranjeros que impliquen una contribución al estudio y solución de los problemas relacionados con la fauna y flora íctica y su manejo.

Servicio de Contralor y Fiscalización

Art. 64. - A los fines del cumplimiento del contralor de la Ley N° 5.513 y su Decreto Reglamentario, el organismo de aplicación creará un servicio de control y fiscalización.

Con la colaboración del personal de la Policía de la Provincia, según lo subscribe el Artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley 5.513.

Con la colaboración de los inspectores municipales contemplado en el mismo artículo.

Con su propio personal rentado.

Con los guardapescas honorarios que designe.

Con un sistema operativo de control concesionado.

Art. 65. - Son atribuciones del servicio creado por el artículo anterior:

1. El contralor y fiscalización operativo de las actividades previstas en la ley y este reglamento, en la órbita competencial que en cada caso se determine.
2. Informar sobre las actividades que se produjeren en el territorio o área de actuación.
3. Labrar las actuaciones que registren infracciones o transgresiones a la ley y su reglamentación.

Art. 66. - A los efectos del artículo anterior, las instituciones de pesca deportiva de la Provincia, con Personería Jurídica, propondrán anualmente al organismo de aplicación y éste queda facultado para aceptar o desestimar, el nombramiento de guardapescas honorarios, en las proporciones que el organismo de aplicación determine, los que suficientemente adiestrados y provistos de credenciales, colaborarán en el cumplimiento de las

Disposiciones que se dicten. En ausencia de la autoridad policial actuarán con carácter y fuerza preventiva, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad más cercana de los casos especiales en que hubiesen intervenido, la que hará cargo del procedimiento. El organismo de aplicación es el único organismo facultado para designar guardapescas, reservándose el derecho de seleccionar los propuestos por las entidades deportivas.

Art. 67. - En las comisiones diurnas y nocturnas que en temporada habilitada de pesca o en época de veda realicen los funcionarios del organismo de aplicación, serán acompañados por personal policial requerido con la debida antelación a la Unidad Policial en cuya jurisdicción deba realizarse la vigilancia.

Cuando por premura de la situación no pueda anticiparse la solicitud de personal policial, los Jefes de las Unidades Policiales tratarán de obviar inconvenientes facilitando la labor del organismo de aplicación.

Art. 68. - Excepcionalmente podrán designarse como guardapesca a personas idóneas que, no perteneciendo necesariamente a entidad deportiva alguna, por su lugar de radicación u otras circunstancias, puedan resultar eficaces para el control de la pesca deportiva.

Art. 69. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo y la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 70. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Oviedo - Escudero.